

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obli garán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos. . 0'10
 » 15 id. id. . . . 0'07
 » 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

Administración Provincial

Comisión provincial

Conclusión 4)

Don Benigno Macua y Pérez, Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial, el día dieciocho del mes actual, bajo la presidencia de don Atilano Arizmendi, y asistencia de los Diputados Sres. Heredia, Codes, Etcheverría y Jiménez, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

AJAMIL

Vista la reclamación de incompatibilidad formulada por D. Benito León Sáenz y D. Julián Leria del Valle, vecinos y electores de Ajamil, contra el Concejal electo de dicho Ayuntamiento don José Miguel Calleja; y

Resultando que los reclamantes proclaman como incompatible al citado Concejal, por desempeñar en la actualidad el cargo de Fiscal municipal en dicho pueblo:

Resultando que D. José Miguel Calleja alega que el cargo de Fiscal municipal no es retribuido y que además lo dimitió con fecha 25 de Noviembre último:

Considerando que á tenor de lo establecido en el caso 2.º del artículo 43 de la ley Municipal y en el 8.º de la ley de 5 de Agosto de 1907, los cargos de Jueces y Fiscales municipales son incompatibles con el de Concejal, pudiendo renunciar aquellos quienes hubiesen sido elegidos para este último:

(1) Véase el BOLETÍN núm. 286.

Considerando que D. José Miguel Calleja ha renunciado el cargo de Fiscal municipal, el cual en todo caso se entendería renunciado, si dicho señor tomaba posesión del de Concejal; se acordó desestimar la reclamación, en cuanto por ella se pide la declaración de que D. José Miguel Calleja no puede ejercer el cargo de Concejal, si bien haciendo constar que éste es incompatible con el de Fiscal municipal, no pudiendo ejercer los dos simultáneamente.

Vista la reclamación producida por D. Manuel Miguel Laya y D. Manuel Iniguez Santolaya, vecinos y electores de Ajamil, contra la capacidad del Concejal electo de aquel Ayuntamiento don Joaquín Moreno Ulibarría; y

Resultando que la reclamación se funda en que el Sr. Moreno Ulibarría, desempeña los cargos de Depositario municipal y Administrador de consumos en el pueblo de Ajamil, hallándose por tanto, comprendido en la incapacidad que determina el caso 2.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa que el Ayuntamiento le nombró Depositario de los fondos municipales por no haber quien lo solicitara y por ser el único que reunía condiciones para ello, así como Administrador de consumos, y que por este último cargo no percibe gratificación alguna:

Considerando que aparte que los reclamantes no acompañan prueba alguna de sus alegaciones, D. Joaquín Moreno las desvirtúa manifestando que ejerce la Depositaria como cargo Concejal y que no percibe retribución como Administrador de consumos, no hallándose por tanto incapacitado para ser Concejal; se acordó por mayoría desestimar la reclamación.

Los Vocales Sres Arizmendi y Jiménez formularon el siguiente voto particular.

Aceptando los hechos, y Considerando que el Concejal electo D. Joaquín Moreno reconoce y confiesa que son ciertos los hechos alegados por los reclamantes, esto es, que desempeña los cargos de Depositario municipal y Administrador de consumos, siquiera por este último no perciba retribución:

Considerando que conforme al caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aunque hayan renunciado el sueldo, y que según el caso 4.º, tampoco pueden serlo los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento:

Considerando que el Concejal reclamado, como Depositario retribuido de fondos municipales desempeña funciones públicas retribuidas y que tiene parte directa en un servicio del Ayuntamiento; los expresados Diputados opinan que procede declarar incapacitado á D. Joaquín Moreno Ulibarría, para ejercer el cargo de Concejal de Ajamil.

ANGUIANO

Vista la reclamación formulada por D. Manuel Murga Lerdo, vecino y elector de Anguiano, contra la capacidad del Concejal electo de aquel Ayuntamiento, D. Bartolomé López Ibáñez; y

Resultando que la reclamación se funda en que don Bartolomé López Ibáñez, es deudor al Municipio como segundo contribuyente y ha sido apremiado:

Resultando que el reclamante acompaña dos certificaciones: una expedida por D. Abelardo Núñez, Agente ejecutivo que fué del Ayuntamiento de Anguiano y en la cual se hace constar que entre los descubiertos que le fueron entregados por dicho Ayuntamiento para hacerlos efectivos por la vía de apremio, figuran dos de D. Bartolomé López Ibáñez, de 45 y 92 pesetas con 40 céntimos, respectivamente, por subastas de productos forestales, habiendo sido apremiado para su pago, sin que conste que lo haya verificado; y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde de Anguiano en la que se consigna que D. Bartolomé López Ibáñez, no ha satisfecho las cantidades á que se refiere la anterior certificación:

Resultando que anunciada por medio de edicto, que permaneció expuesto al público por término de diez días, la reclamación formulada por D. Manuel Murga, el Concejal reclamado no ha presentado documento alguno en su defensa:

Considerando que en el expe-

diente no aparece con claridad precisa para aplicar un precepto como el artículo 43 de la ley Municipal tiene carácter prohibitivo y restringe derechos de ciudadanía, que D. Bartolomé López Ibáñez sea deudor en concepto de contribuyente; se acordó por mayoría desestimar la reclamación:

Los Vocales Sres. Arizmendi y Jiménez formularon el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos, y

Considerando que de los documentos aportados por el reclamante se deduce que el Concejal electo D. Bartolomé López Ibáñez es deudor como segundo contribuyente al Municipio de Anguiano y que contra el mismo se ha expedido apremio:

Considerando que conforme al caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio; los expresados Diputados opinan que procede declarar incapacitado á D. Bartolomé López Ibáñez para ejercer el cargo de Concejal de Anguiano, y que no procede proclamar en su lugar al reclamante D. Manuel Murga, como este pretende alegando que le sigue en número de votos, porque tal sustitución es contraria á la Ley.

ARENZANA DE ARRIBA

Vista la reclamación producida por D. Emeterio Anguiano Quijano, vecino y elector del término municipal de Arenzana de Arriba, contra la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicho Municipio; y

Resultando que el reclamante afirma que la Junta electoral proclamó Candidato á tres señores que no comparecieron ante ella, infringiendo así el artículo 26 de la ley Electoral vigente, que dispone que los Candidatos ó sus apoderados han de presentar las propuestas á la Junta; que en cambio ésta rechazó una propuesta que él presentó, firmada por dos ex-Concejales, á pretexto de que no acompañaba certificación acreditativa de haber sido Concejales los proponentes; que él sólo se bastaba para haberse propuesto Candidato, puesto que fué Con-

cejal en los años 1906 y 1907, y que solicita se declare nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta electoral, con indebida aplicación del artículo 29, se admita únicamente su propuesta de Candidato y se le proclame Concejal á tenor de dicho artículo:

Resultando que acompaña á la reclamación la propuesta original que fué rechazada por la Junta y la cual aparece suscrita por Justo Fernández, Santiago Quijano y Emeterio Anguiano, siendo también este último el propuesto:

Resultando que al pie de esa propuesta aparece un decreto firmado por los individuos de la Junta electoral y sellado con el del Juzgado municipal, y en tal decreto se dice textualmente: «que dejan sin efecto y sin valor alguno la precedente propuesta de Candidato, por no acreditarse por medio de certificación expedida por esta Alcaldía de Arenzana de Arriba la cualidad que acredite haber sido ó ser Concejales ó ex-Concejales en elección popular, según lo preceptúa la vigente ley Electoral; pues lejos de haber desempeñado cargos en elección popular, porque el extremo le comprende al proponente D. Santiago Quijano, no lo ha sido»:

Resultando que el Alcalde, al remitir la reclamación, dice oficiosamente que el solicitante Emeterio Anguiano ha firmado en la propuesta después de enterarse de la contestación dada por la Junta del Censo, pues al ser presentada aquella á la Junta, no llevaba más que las firmas del ex-Concejal D. Justo Fernández y de D. Santiago Quijano, que ni es ni ha sido Concejal:

Resultando que los Concejales proclamados, al contestar á la reclamación, se limitan á decir que D. Emeterio Anguiano ha firmado después:

Resultando que en el acta de la sesión de proclamación de Candidatos nada se dice absolutamente de la propuesta rechazada, limitándose á consignar que fueron presentadas las propuestas á favor de D. Evaristo Samaniego, D. Isidro Sáenz y D. Francisco García, y que á estos tres señores se les proclamó Candidatos y Concejales definitivamente elegidos:

Considerando que el reclamante no prueba que la proclamación de Candidatos se hiciera sin que ellos ó sus apoderados lo solicitaran de la Junta del Censo electoral:

Considerando que la propuesta á favor de D. Emeterio Anguiano, que fué rechazada por la Junta electoral, no reunía los requisitos que determina el artículo 24 de la Ley, puesto que iba suscrita sólo por un ex-Concejal, ya que la firma del propio Sr. Anguiano no iba estampada en la propuesta al ser esta presentada á dicha Junta, motivo por el cual no fué admitida, y que siendo tres los Candidatos proclamados y tres las vacantes á cubrir, procedía la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral; se acordó por mayoría desestimar la reclamación.

Los Vocales Sres. Arizmendi

y Jiménez, formularon el siguiente voto particular.

Aceptando los hechos, y

Considerando que ni en el acta de proclamación ni en el decreto puesto por la Junta al pie de la propuesta rechazada hay elementos de prueba para determinar si al ser presentada dicha propuesta á la Junta llevaba ó no la firma de D. Emeterio Anguiano, por lo cual hay que atenerse al hecho de que en esa propuesta aparecen las firmas del expresado ex-Concejal, del también ex-Concejal don Justo Fernández y D. Santiago Quijano, y en su consecuencia concluir porque debió ser admitida por la Junta del Censo electoral y ser proclamado Candidato D. Emeterio Anguiano:

Considerando que, aunque la propuesta no hubiese llevado la firma de este último, la circunstancia de ir suscrita por un ex-Concejal y de que el propuesto también lo era, pudiendo, de consiguiente, haberse propuesto asimismo, bastaba para que la Junta se hubiese abstenido de aplicar el artículo 29 de la ley Electoral, ya que según copiosa jurisprudencia, este precepto, que constituye una excepción del procedimiento normal de derecho, que es la elección, sólo debe aplicarse cuando no haya indicio de lucha:

Considerando que conforme á la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, no es preciso que los proponentes justifiquen su condición de Concejales ó ex-Concejales mediante certificación especial, ya que la Junta debe tener á la vista una relación general de los que desempeñaron el cargo de Concejal en los 20 años anteriores; los expresados Diputados opinan que procede anular y dejar sin efecto la proclamación de Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta del Censo electoral de Arenzana de Arriba, proclamar Candidatos á los tres que ya lo fueron por la Junta y á D. Emeterio Anguiano, y declarar que, en su consecuencia, debe celebrarse elección.

BADARÁN

Vista la reclamación formulada por D. Pío García, vecino y elector de Badarán, contra la proclamación de Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo; y

Resultando que el reclamante alega: que la Junta electoral está ilegalmente constituida, pues la forman el Juez municipal, el primer Teniente de Alcalde, un solo contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería, un solo contribuyente por industrial y tres suplentes por inmuebles, cultivo y ganadería y ninguno por industrial; que los Vocales fueron citados á la sesión para proclamación de Candidatos verbalmente y no por papeleta nominal como dispone el artículo 13 de la ley Electoral, siendo esto causa de que no concurren más que tres Vocales y un suplente, número que no llegó á la mitad más uno de los que deben componer la Junta; que hay dos electores llamados Benito Martínez Larrea, uno mayor contribuyente y, por

tanto, con derecho al cargo de Vocal, y el otro primer Teniente de Alcalde y excluido como tal de pertenecer á la Junta, habiéndola, no obstante, presidido en concepto de Concejal que más votos obtuvo; que no habiendo sido citado el Benito Martínez Larrea, contribuyente, y habiendo, en cambio, presidido la Junta el Teniente de Alcalde, incapacitado para pertenecer á ella, los acuerdos tomados carecen de valor, y resultará que sólo concurren tres Vocales; y que no obstante disponer la Real orden de 13 de Abril de 1909 que la sesión ha de comenzar á las ocho y su duración mínima será de cuatro horas, hasta las nueve no se reunieron más que cuatro Vocales, que son los firmantes del acta, ausentándose á las nueve y media uno de ellos para oír misa, no volviendo hasta las once, y á las doce dieron por terminada la sesión, consiguiendo con su precipitado obrar que el reclamante, en unión del ex-Concejal D. Vicente Lozano, no proclamasen Candidatos, como quisieron hacerlo á hora oportuna, dada en la que llegaron á reunirse los firmantes del acta:

Resultando que los Concejales proclamados manifiestan que el escrito reclamación contiene grandes inexactitudes, por lo que ruegan se pidan datos al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral:

Considerando que la Junta municipal del Censo electoral de Badarán aparece constituida con infracción de lo establecido en el artículo 11 de la ley Electoral y que en el expediente no aparece acreditado que los Vocales de aquella fuesen convocados por medio de papeleta nominal, según establece el artículo 13 de la mencionada Ley:

Considerando que, según consta en el acta de la sesión para proclamación de Candidatos, asistieron á aquella cuatro Vocales, de los cuales uno, que precisamente presidió la Junta, D. Benito Martínez Larrea, estaba incapacitado para formar parte de la misma por ser Teniente de Alcalde, conforme prescribe el artículo 11 de la ley Electoral, quedando de consiguiente sólo tres Vocales, número insuficiente para celebrar sesión:

Considerando que, por los defectos apuntados, procede invalidar la proclamación de Concejales definitivamente elegidos hecha en una sesión nula y por una Junta del Censo ilegalmente constituida; se acordó, por mayoría anular la proclamación de Concejales por el artículo 29 verificada en el Municipio de Badarán, y, en su consecuencia, declarar que en dicho pueblo debe verificarse elección.

El Vocal Sr. Arizmendi formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos, y

Considerando que en el acta de la sesión celebrada por dicha Junta para proclamación de Candidatos, se hace constar que presidieron Benito Martínez Larrea, por ausencia del Presidente y que asistieron además tres vocales; que la Junta se constituyó á las ocho de la mañana y el Presidente manifestó que desde aquel mo-

mento hasta las doce podían presentarse solicitudes y propuestas, y que, dadas las doce, se declaró cerrado el plazo, habiéndose presentado hasta entonces dos propuestas, de dos Candidatos cada una, suscritas por dos ex-Concejales y un Concejal y un ex-Concejal, respectivamente; y como el número de vacantes era también de cuatro, la Junta declaró que los cuatro Candidatos propuestos quedaban proclamados como definitivamente elegidos

Considerando que, por hallarse consignado en el acta, que tiene carácter de documento público y solemne, ha de estimarse probado, mientras por autoridad competente no se declare la falsedad de aquella, que la Junta se constituyó á las ocho y admitió propuestas hasta las doce, habiendo cumplido, de consiguiente, el precepto legal:

Considerando que á la reclamación no se acompaña documento alguno para probar las afirmaciones que en la misma se hacen:

Considerando que si la Junta del Censo electoral de Badarán, está constituida ilegalmente, como el reclamante dice, debió interponerse el oportuno recurso en tiempo y forma, á tenor de lo establecido en el artículo 12 de la ley Electoral:

Considerando que el reclamante no prueba que la citación de los Vocales de la Junta se hiciera verbalmente, ni esto podría estimarse causa de la no asistencia de algunos Vocales:

Considerando que habiendo asistido á la sesión cuatro Vocales, según consta en el acta, es indudable que la sesión fué válida, por haber concurrido más de la mitad de los Vocales que constituyen la Junta:

Considerando, á mayor abundamiento, que los defectos legales que pudieran existir en la constitución de la Junta electoral, no impedía ni dificultaban al recurrente ni á nadie la presentación de propuestas de Candidatos, con lo cual se habría evitado la aplicación del artículo 29 de la Ley, aplicación contra la que ahora recurre; y el hecho es que no se presentaron más propuestas que las de los proclamados; el expresado Diputado opina que procede desestimar la reclamación.

HERVÍAS

Vista la reclamación formulada por D. Juan Hervías y otros dos vecinos y electores del pueblo de Hervías, contra la proclamación de Concejales por el artículo 29, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo; y

Resultando que en la sesión celebrada por la expresada Junta para proclamación de Candidatos fueron presentadas cuatro propuestas suscritas todas y cada una por un Concejal y un ex-Concejal, y otras tres, cada una de las cuales aparecía suscrita por un ex-Concejal:

Resultando que la Junta admitió las cuatro primeras propuestas y rechazó las otras tres por no reunir las condiciones legales, proclamando solamente cuatro Candidatos; y como el número de vacantes era también cuatro, de-

claró á aquellos Concejales definitivamente elegidos, conforme al artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que los tres ex Concejales cuyas propuestas fueron rechazadas, reclaman contra la aplicación del artículo 29, alegando que es cierto que en la proclamación (refiérense á la propuesta) de sus Candidatos no cumplieron con lo preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 24 de la ley Electoral, pero fué por ignorancia, pues claro es que siendo tres los proponentes, podían haber propuesto en forma legal tres ó más Candidatos; que juzgan indebida la aplicación del referido artículo 29 y que debe además tenerse en cuenta que, al hacer las propuestas, preguntaron si había que efectuar alguna cosa más, contestándoles el Secretario de la Junta que no, que ya se podían ir:

Resultando que los Concejales proclamados contestan á la reclamación manifestando que la Junta procedió con arreglo á la ley y que los reclamantes no han cumplido lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento; que es indudable y los propios reclamantes lo declaran, que no fueron propuestos con los requisitos que determina la ley Electoral; que, de consiguiente, la Junta del Censo procedió con arreglo á dicha ley, proclamando Candidatos únicamente á los cuatro que habían sido propuestos en debida forma, y que siendo también cuatro las vacantes á cubrir, procedía la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, como en efecto se aplicó; se acordó desestimar la reclamación.

HORMILLEJA

Vista la reclamación producida por los electores de Hormilleja D. Leonardo Martínez y don Pelegrín Busto, contra la capacidad del Concejal electo de aquel Ayuntamiento, D. Dionisio Ventureira Martínez; y

Resultando que fundan su reclamación en que, á su juicio, el Sr. Ventureira Martínez está incurso en la incapacidad que establece el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, por adeudar cuotas de los repartimientos de consumos correspondientes á los años 1913 y 1914 y del reparto extraordinario de 1913 girados por el Ayuntamiento de Hormilleja, y haber sido apremiado de pago antes de su elección:

Resultando que para acreditar esos hechos acompañan los reclamantes una certificación expedida por el Recaudador y Agente ejecutivo del Ayuntamiento de

Hormilleja y de la cual aparece: que en 16 de Noviembre de este año, D. Dionisio Ventureira adeudaba 946 pesetas por los conceptos apreciados, habiéndosele notificado el segundo grado de apremio con fecha 28 de Agosto último:

Resultando que el Concejal reclama lo alega en su defensa: que es inexacto sea deudor á fondos municipales; que aunque lo fuera por los conceptos que los reclamantes dicen, no sería segundo contribuyente, ni ha sido apremiado, requisitos ambos que la Ley exige para que se pueda declarar la incapacidad y que así lo establecen, confirmando el precepto de la Ley, numerosas Reales órdenes, entre ellas la de 14 de Mayo de 1881 y la de 29 de Diciembre de 1887:

Resultando que para justificar que no es deudor del Ayuntamiento de Hormilleja por cuotas de repartimientos, el Sr. Ventureira presenta los recibos correspondientes á los mismos y á los años 1913 y 1914, llevando todos ellos la fecha de 30 de Noviembre de 1915:

Resultando que los reclamantes, habiendo tenido, según dicen, noticia extraoficial de lo alegado en su defensa por el Sr. Ventureira, adicionan su reclamación manifestando: que la certificación expedida por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento prueba cumplidamente que el Concejal reclamado, al verificarse su elección, era deudor á fondos municipales y había sido apremiado; que no satisfizo las cuotas que adeudaba, hasta tres días después de habersele dado traslado de la reclamación; y que según los considerandos 2.º y 3.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1914, por la que se declaró la incapacidad de tres Concejales de Anguciana, en indudable que el señor Ventureira se halla comprendido por analogía en la causa de incapacidad señalada en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, y que la falta de cumplimiento de sus deberes tributarios constituye una verdadera y fundada prevención de que tampoco ha de cumplir con el debido celo sus obligaciones como administrador del procomún:

Considerando que la certificación aportada por los reclamantes prueba, efectivamente, que D. Dionisio Ventureira, en la fecha de su elección, era deudor al Municipio por repartimientos de consumos y extraordinario, y había sido apremiado, circunstancias que si realmente constituyeran incapacidad para ser Concejal, habrían de referirse á la fecha de la elección:

Considerando que en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, no se declaran incapacitados para ser Concejales á todos los que sean deudores apremiados á los fondos municipales, provinciales ó generales, sino únicamente á quienes lo sean «como segundos contribuyentes», la definición de los cuales la daba la Instrucción de Apremios de 3 de Diciembre de 1869, que era la vigente al publicarse la ley Municipal, en los siguientes términos: «Son segundos contribuyentes los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado:

Considerando que la Instrucción en la actualidad vigente también distingue los deudores á la Hacienda en tres clases, á saber: a) contribuyentes; b) personas subsidiariamente responsables, correspondiendo la primera á la que llamaba de «primeros contribuyentes» la Instrucción de 1869, y las otras dos, á la de «segundos contribuyentes»:

Considerando que el deudor al Municipio D. Dionisio Ventureira se hallaba comprendido en la clase de «primeros contribuyentes» (hoy contribuyentes simplemente), porque su deuda procedía de cuotas personales de repartimientos:

Considerando que el precepto del artículo 43 de la ley Municipal, por su carácter prohibitivo, que restringe derechos de ciudadanía, debe interpretarse restrictivamente, no pudiendo, por tanto, extenderse á otros casos que los taxativamente marcados en él, ni ampliarse por razones de analogía:

Considerando que, aparte de que la Real orden de 9 de Octubre de 1914, invocada por los reclamantes, solo resuelve un caso particular con criterio opuesto al de otras muchas disposiciones ministeriales, no puede prevalecer contra el precepto claro y terminante de la ley, la cual, según doctrina constitucional, sólo puede ser derogada por otra ley posterior; y que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en su artículo 1.º, declaró derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, y ordenó que para el cumplimiento de la misma se tuviera tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución establece dicho Real decreto; se acordó desestimar la reclamación.

JUBERA

Dada cuenta por el Sr. Secretario de que el día 17 del mes ac-

tual y hora de las doce, se había presentado en la Secretaría una instancia suscrita por los señores D. Nicolás Galilea y otros tres electores de Jubera, contra la capacidad del Concejal electo por aquel Municipio D. Antonio Galilea Reinares:

Resultando que dicha instancia dirigida al Alcalde, lleva fecha 5 de Diciembre, exponiendo que se hace dentro del plazo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, puesto que la exposición al público del resultado del escrutinio tuvo lugar el día 28 de Noviembre:

Considerando que la instancia y tramitación se ha llevado á cabo dentro de los plazos que determinan los artículos 3.º y 4.º de dicho Real decreto; la mayoría de la Comisión acordó entender y resolver dicha reclamación:

Los Sres. Arizmendi y Codes, formularon voto particular en el sentido de que procede desestimarla por extemporánea, toda vez que los plazos para reclamaciones han de empezar á contarse desde el mismo día del escrutinio.

En virtud del acuerdo de la mayoría, se resolvió dicha reclamación en la siguiente forma:

Vista la reclamación formulada por D. Nicolás Galilea y otros tres electores de Jubera, contra la capacidad del Concejal electo D. Antonio Galilea Reinares:

Resultando que la reclamación se funda en que dicho señor es deudor subsidiario de 676'60 pesetas al Municipio, según liquidación practicada como procedente de deuda de su mujer, cuyos bienes administra:

Resultando que á la reclamación se acompaña certificación del acuerdo del Ayuntamiento en la que se acredita la deuda que D.ª Tomasa Fernández Galilea, esposa del referido Concejal don Antonio Galilea Reinares, habiendo sido notificado el pago por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento, de cuya notificación recurrió en alzada siendo confirmada la deuda y liquidación:

Considerando que como representante legal de los bienes de su esposa, el verdadero deudor y responsable de aquella cantidad es el referido Sr. Galilea:

Considerando que el caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal, declara que no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, contra quienes se haya expedido apremio, y que el Concejal á que se refiere esta reclamación ha sido apremiado sin que hasta la fecha haya satisfecho la deuda; la mayoría de la

Comisión provincial acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Jubera á D. Antonio Galilea Reinares.

El Sr. Codes formuló voto particular en el sentido de que procede declararle con capacidad legal, puesto que el Concejal reclamado no participa ni directa ni indirectamente de la responsabilidad que para con el Municipio de Jubera puedan tener los herederos de D. Franco González, primer marido de su esposa en segundas nupcias.

MURILLO DE RÍO LEZA

Antes de pasar á resolver la reclamación formulada por don Juan Esteban del Campo, vecino y elector de Murillo de río Leza, solicitando se declaren nulas las elecciones municipales celebradas en dicha villa, se dió cuenta de una instancia suscrita por don Marcos Burgos y otros 15 electores de aquel Municipio, haciendo presente que el Diputado D. Luis Heredia es hermano político y primo carnal de D. José Heredia Ruiz, uno de los Concejales proclamados, circunstancia que le hace incompatible para entender en esta reclamación.

El Sr. Heredia, reconociendo la veracidad de dicho parentesco, manifiesta que ningún precepto legal le declara incompatible para tomar parte y entender en la resolución de este expediente; pero por un acto espontáneo de delicadeza y cuestión moral, más que legal, se abstiene desde luego de intervenir en él.

En su consecuencia los señores Arizmendi, Codes, Jiménez y Etcheverría, resolvieron el expediente en la siguiente forma:

Examinada la reclamación presentada por D. Juan Esteban del Campo, vecino y elector de Murillo de río Leza, en solicitud de que se declaren nulas las elecciones municipales celebradas en dicha villa el día 14 de Noviembre último, por infracciones de Ley y por haberse realizado aquella en un solo distrito en vez de hacerse en los dos en que se halla dividido el término municipal de Murillo de río Leza, según consta en las listas electorales publicadas por la oficina de Estadística y aprobadas por la Junta provincial del Censo electoral:

Resultando que dado conocimiento de esta protesta á los Concejales que resultaron elegidos, éstos alegan en primer término, que durante los ocho días de exposición al público á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ningún elector había presentado reclamación alguna, según acreditan con certificación expedida

por el Secretario del Ayuntamiento, aunque sin firmar del Alcalde por haberse negado á visarla, en la que se hace constar que hasta el día 27 no se había presentado por escrito ninguna reclamación:

Resultando que el oficio de la Alcaldía dándoles conocimiento de la protesta, lleva fecha 29 de Noviembre:

Resultando de certificación que acompaña el reclamante D. Juan Esteban del Campo, y expedida así bien por el Secretario del Ayuntamiento, que el día 27 de Noviembre y hora de las cinco de la tarde se presentó en la Secretaría por el Sr. Alcalde el recurso de que queda hecho mérito:

Resultando que en esta última certificación y para que no se dé distinta interpretación á otra expedida á las diez de la mañana del mismo día, el propio Secretario insiste en que hasta dicha hora de las diez no se había presentado ninguna reclamación:

Considerando que de estos documentos se desprende de una manera clara y terminante que aunque el recurso lleva la fecha de 26 de Noviembre, hasta el día 27 á las diez no se había presentado ninguno en la Secretaría del Ayuntamiento:

Considerando que el escrutinio general tuvo lugar el día 18 de Noviembre, que la exposición al público se hará por espacio de ocho días y que los electores del término municipal pueden presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo y sobre la incapacidad de los proclamados, durante los ocho días de exposición al público, según determinan los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el plazo de exposición al público y de reclamaciones expiró el día 26 de Noviembre:

Considerando que, según se desprende de las certificaciones expedidas por el Secretario y hasta de la comunicación del Alcalde fechas 27 y 29 de dicho mes, durante el plazo de los ocho días de exposición al público no se presentó reclamación alguna:

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Real decreto, en ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por cau-

sas que puedan afectarles al tiempo de su elección; se acordó que sin entrar en el fondo de la cuestión, se desestime la reclamación presentada por D. Juan Esteban del Campo, por extemporánea, declarando, por tanto, válidas las elecciones municipales celebradas en Murillo de río Leza.

NAVAJÚN

Vista una instancia del Concejal electo del Municipio de Navajún D. Gregorio Bachiller y Ruiz, excusándose de ejercer el cargo de Concejal por impedimento físico; y

Resultando que el exponente, según manifiesta, fué elegido Concejal de Navajún en la elección última, verificada el día 14 de Noviembre:

Resultando que se excusa de ejercer el cargo por hallarse impedido físicamente, puesto que padece una sordera completa de ambos oídos, según lo justifica con la oportuna certificación facultativa, alegando además que es peatón del correo entre Navajún é Inestrillas y que en Marzo próximo cumplirá 60 años:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la ley Municipal, pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, y que don Gregorio Bachiller justifica debidamente el impedimento que alega, siendo innecesario, por tanto, examinar los otros motivos invocados; se acordó admitir á dicho señor la excusa del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Navajún.

NAVARRETE

Examinada la reclamación formulada por D. Félix Ramírez de Arellano y de la Plaza, elector de Navarrete, contra la capacidad del Concejal electo D. Eustaquio Marín Martínez, por ser rematante del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos, á pesar de que el Ayuntamiento y Concejal electo D. Eustaquio Marín han pretendido ponerse dentro de la Ley con un traspaso extemporáneo del mencionado remate, puesto que se ha hecho despues de la proclamación de Concejales, ó sea el 21 de Noviembre último, según justifica con certificación que acompaña.

Que dado conocimiento de la reclamación al Concejal proclamado, á quien afecta, éste alega en su defensa que al día siguiente de la elección presentó al Ayuntamiento instancia solicitando el traspaso del remate en favor de D. Ulpiano Marín, aunque no cree motivo de incapacidad que hubiera seguido con él, tanto porque cesa antes de tomar posesión del cargo de Concejal,

como porque ya tenía satisfecho el importe total del remate, según prueba con el recibo del Depositario municipal que acompaña:

Considerando que aun prescindiendo del traspaso del remate, si bien por Real orden de 31 de Julio de 1880, se declara incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á un contratista del arbitrio establecido sobre riego, sin que obste para ello que el contrato termine al tomar posesión del cargo, porque las incapacidades han de apreciarse con relación al tiempo de la elección, por otras posteriores, ó sean las de 13 de Diciembre de 1887, 11 de Febrero de 1888 y 28 de Octubre de 1895, se resuelve no se hallan incapacitados para desempeñar el cargo de Concejal los contratistas de servicios públicos cuyo compromiso termina antes de posesionarse de la concejalía; se acordó por mayoría desestimar la reclamación formulada por D. Félix Ramírez de Arellano y de la Plaza, declarando con capacidad legal para ser Concejal de Navarrete á D. Eustaquio Marín Martínez.

Los Sres. Arizmendi y Heredia formularon voto particular en el sentido de que procede declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de Navarrete, al Sr. Marín Martínez, toda vez que las incapacidades han de apreciarse con relación al tiempo de la elección, según resuelve la Real orden de 31 de Julio de 1880.

OCHÁNDURI

Vista la reclamación formulada por D. Hernán Díez, D. Balbino Gutiérrez y D. Andrés Leiva, vecinos y electores de Ochánduri, contra la decisión de la Mesa, única sección electoral de aquel término, negándose á admitir el voto de Agapito Gómez Alonso y, como consecuencia, contra el resultado de la elección; y

Resultando que los reclamantes exponen: que en el acto de la elección verificada el día 14 de Noviembre último en la sección única de Ochánduri, para elección de cuatro Concejales, la Mesa no admitió el voto y rechazó la papeleta del elector Agapito Gómez Alonso, que figura en la lista del Censo electoral de aquél término con el número 19, á pretexto de que se hallaba incapacitado para votar por hallarse acogido en el Asilo de «Monjas de los desamparados» en Logroño; que aun suponiendo que el hecho alegado fuese cierto, que no lo es, ni está probado, Agapito Gómez tenía perfecto derecho á votar por que este derecho, conforme declara el artículo 42 de la ley

Electoral vigente, se acredita únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, sin que la Mesa pueda rechazar la emisión del voto de ninguno de los inscriptos, ni suspenderle siquiera, más que cuando ocurriesen dudas sobre la identidad personal del mismo; que si realmente Agapito Gómez estuviese acogido en un Asilo benéfico, que no lo está, debió reclamarse en tiempo contra su inclusión en listas, invocando el caso 6.º del artículo 3.º de la ley Electoral; pero una vez publicadas las listas rectificadas, ninguno de los comprendidos en ellas puede ser despojado de su derecho á emitir el voto; que según consta en el acta correspondiente, los Candidatos D. Aniano Riaño, don Antoliano Marrón y D. Baldomero Ruiz obtuvieron 31 votos, y los Candidatos D. Hernán Díez, D. Balbino Gutiérrez y D. Andrés Leiva 30, siendo pues evidente que el voto no admitido de Agapito Gómez, pudo influir en el resultado de la elección, que influyó seguramente, puesto que, al final del escrutinio la papeleta entregada por dicho señor y que se unió al acta de votación, se vió que comprendía los nombres de los Candidatos Sres. Díez, Gutiérrez y Leiva; que de consiguiente, habiéndose admitido y computado el voto de Agapito Gómez, todos los Candidatos hubiesen obtenido 31 votos, y para dividir el empate se habría procedido al sorteo que determina la Ley; y que por lo expuesto suplican que se compute la papeleta del elector D. Agapito Gómez, adjudicándose un voto más á los Candidatos D. Hernán Díez, don Balbino Gutiérrez y D. Andrés Leiva, y que el empate resultante entre los seis Candidatos se decida mediante el sorteo que la ley determina:

Resultando que D. Aniano Riaño, D. Antoliano Barrón y don Baldomero Ruiz, Concejales proclamados, contestan á la reclamación manifestando: que el artículo 42 de la ley Electoral establece que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, locución que si es clara para sostener que solo los inscriptos son electores, dista mucho de justificar la deducción sacada por los reclamantes de que todos los inscriptos tienen derecho á votar; que lejos de eso, el artículo 19 ordena de manera terminante que no tendrán derecho á votar los electores que, aun figurando en las listas, estén incapacitados, con lo cual claramente da á entender que la oportunidad de alegar incapacidades, para que surtan el efecto de privar el derecho de sufragio, alcanza á la ocasión en que éste se intenta ejercitar, ó sea el momento de votar; que es cierto que el mismo artículo establece que si el elector incapacitado insistiese en votar, se admitirá su voto poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales, pero también lo es que para que esa admisión proceda, ha de concurrir la insistencia personal del incapacitado y ha de constar en acta, y Agapito Gómez no insistió en votar; que

aunque los reclamantes lo niegan, Agapito Gómez se halla acogido en el Asilo de «Monjas de los desamparados de Logroño» según hizo constar la mayoría de la Mesa, á cuya manifestación contestaron los Interventores de los Candidatos derrotados que aquel tenía derecho á votar (puesto que no se halla en ningún establecimiento público), y al versar la discusión sobre el punto concreto de si el carácter público ó privado del Establecimiento benéfico inflúa en la capacidad electoral del acogido, implícitamente se reconoció por dichos Interventores que Agapito Gómez se hallaba asilado en un establecimiento benéfico, fuese público privado; que además, la Mesa tenía en su poder, á falta de la certificación de incapacidad prevenida en el citado artículo 19, de que sin duda no pudo proveer el Presidente de la Junta del Censo, una información de cuatro testigos hecha ante el Juzgado municipal la víspera de la elección, en la que consta que Agapito Gómez se hallaba acogido hasta aquel día en un establecimiento benéfico, información que debe obrar en el expediente electoral; que para mayor prueba se adjunta una carta suscrita por D. Calixto Terés, sacerdote encargado de las Hermanitas de los pobres de la Capital, en la que se afirma que el citado elector era acogido de dicho establecimiento; que por todos esos elementos de prueba resulta que, desde Marzo hasta vísperas de la elección Agapito Gómez se hallaba acogido en un establecimiento benéfico, y, por lo tanto, incurso en la incapacidad del número 6, artículo 3.º de la ley Electoral, y no habiendo insistido personalmente en ejercer su derecho, la Mesa electoral obró dentro de la ley al no admitir el voto; que en la gestación del asunto falta un detalle para que se ajustara estrictamente á todos los requisitos legales, y es el de no aparecer justificado que se expusiera al público la certificación de incapacidad, lo cual debió obedecer al no haber sido suministrado tal documento por la Junta del Censo; pero demostrada la incapacidad, ese detalle carece de importancia; y que por todo lo expuesto suplican se desestime la reclamación:

Considerando que en el expediente aparece probado que Agapito Gómez Alonso se hallaba acogido en el Asilo de las Hermanitas de los desamparados de esta Capital, estando por tanto incurso en la incapacidad para ser elector que determina el caso 6.º, artículo 3.º de la ley Electoral, ninguno de cuyos preceptos prohíbe á la Mesa electoral rechazar el voto de los incapacitados para emitirlo; se acordó por mayoría desestimar la reclamación.

Los Sres. Vocales Arizmendi y Jiménez, formularon el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos, y

Considerando que con los documentos aportados al expediente no resulta probado que Agapito Gómez, que figura en la lista electoral de la sección única de Ochánduri, con el número 19,

estuviese acogido en un asilo benéfico el día 14 de Noviembre último, fecha de la elección, sino únicamente que estuvo asilado con anterioridad á esa fecha:

Considerando que en la carta de D. Calixto Terés, que como elemento de prueba aducen los Concejales proclamados, se dice que Agapito Gómez, «fué asilado de las Hermanitas de los pobres desde el 28 de Marzo del presente año, como consta en los libros de inscripción y en que en la actualidad (26 de Noviembre) no pertenece al Asilo por haber salido de él hacia los primeros días de Noviembre»:

Considerando, por tanto, que no puede afirmarse que el día en que se verificó la votación y en que la Mesa electoral no admitió el voto de Agapito Gómez, este se hallaba incurso en la incapacidad que determina el caso 6.º, artículo 3.º de la ley Electoral, porque este precepto declara que no pueden ser electores los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos, no los que hayan estado acogidos:

Considerando que la Mesa electoral carecía de facultades para rechazar el voto de Agapito Gómez, porque la ley no le faculta para fallar sobre la capacidad ó incapacidad de los electores, debiendo limitarse á admitir los votos de los que figuran en las listas certificadas, rechazando únicamente los de aquellos que estén comprendidos en las relaciones de incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio, remitidas á las Mesas por los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, según establece el artículo 19 de la ley Electoral:

Considerando que, Agapito Gómez figuraba como elector en las listas certificadas y no se hallaba comprendido en las relaciones de incapacitados ó suspensos:

Considerando, á mayor abundamiento, que en el acta de votación no consta que la Mesa electoral, al rechazar el voto de Agapito Gómez, tuviera á la vista la información testifical á que los Concejales proclamados se refieren:

Considerando que, admitido como debe de serlo, el voto de Agapito Gómez, cuya papeleta aparece unida al acta de votación, resulta que los seis Candidatos obtuvieron igual número de votos, 31, ya que aquel lo emitió á favor de los Candidatos don Hernán Díez, D. Balbino Gutiérrez y D. Andrés Leiva:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, si hubiese empate entre los Candidatos, el Ayuntamiento procederá á sorteo entre los Concejales presuntos; los expresados Diputados opinan que procede computar el voto emitido por el elector D. Agapito Gómez, adjudicándolo á los tres Candidatos don Hernán Díez Villaverde, D. Balbino Gutiérrez Riaño y D. Andrés Leiva del Val, que son los inscriptos en la papeleta entregada á la Mesa por dicho elector; que, en su consecuencia, sean proclamados Concejales presuntos los mencionados tres Candi-

datos y los otros tres que obtuvieron igual número de votos que aquellos, ó sea D. Aniano Riaño, D. Antoliano Marrón y D. Baldomero Ruiz, y que se ordene al Ayuntamiento de Ochánduri proceda inmediatamente al sorteo, con las garantías que la ley determina, para dirimir el empate entre los seis Concejales presuntos.

RINCÓN DE SOTO

Vista la reclamación formulada por D. Bautista y D. Gregorio López Oñate Llorente, electores y vecinos de Rincón de Soto, contra la validez de la elección de Concejales verificada en aquel Municipio el día 14 de Noviembre último; y

Resultando que los reclamantes piden que se declare nula la mencionada elección, alegando los siguientes fundamentos:

1.º Que la Mesa no se constituyó como dispone la ley Electoral, puesto que no había más que un solo Adjunto, y uno de los Interventores, D. Elías Arnedillo Medrano, no sabe leer ni escribir:

2.º Que desde que dió principio la votación, algunos electores entregaban al Presidente de la Mesa varias papeletas en vez de una, y éste, no obstante las protestas de varios Interventores las introducía en la urna, dándose el caso de que el elector don Inocente Medrano Sáinz, al entregar al Presidente las papeletas que llevaba, éste se dejó caer en la mesa varias de ellas y las recogió é introdujo en la urna; que esto se halla comprobado en el acta de votación donde consta que el número de electores de la sección es de 472; el de votantes 396, y el de papeletas leídas 572, es decir, que fueron leídas cien papeletas más que el número de electores que figuraban en el Censo y 176 más que el número de votantes, según las listas extendidas con todos los requisitos legales; y que, como fundamentos legales de su pretensión, aducen el párrafo 2.º del artículo 32 de la ley Electoral, la Real orden de 29 de Octubre de 1890 y el artículo 51 de la citada Ley, apartado 4.º, puesto que no escrutando votos á ningún Candidato, procede declarar nula la elección verificada, al efecto de que se proceda á nueva votación:

Resultando que los Sres. don Florencio Martínez de Azagra Llorente, D. Julián Fernández Martínez y D. Valentín Fernández Martínez, Candidatos que aparecieron con mayor número de votos y proclamados por la Junta del Censo Concejales electos, contestan á la reclamación manifestando: que no saben si la Mesa se constituyó con un sólo Adjunto, porque no sabían quiénes lo fueran, ya que sus nombres no fueron publicados; que también ignoran si D. Elías Arnedillo, Interventor suplente, formaba ó no parte de la Mesa y si sabe ó no sabe leer y escribir; que lo cierto es que la Mesa se constituyó sin protesta alguna; que los reclamantes no podrán justificar quiénes fueron los electores que llevaban en vez de una varias papeletas, si los que vota-

ron á los exponentes ó los que lo hicieron á favor de los otros Candidatos; y finalmente, que en el acta de escrutinio general consta que, haciéndose á los exponentes el cómputo de votos, se les proclamó, como era de justicia, Concejales electos:

Resultando que los reclamantes no prueban que el Interventor D. Elías Arnedillo no sepa leer ni escribir:

Resultando que en el acta de votación consta que la Mesa electoral se constituyó con el Presidente D. Benito Mendizábal Llorente, el Adjunto D. Ponciano Zaracaín y varios Interventores:

Resultando que también consta en dicha acta que la votación dió el siguiente resultado:

Número de electores que constituyen la Sección única, cuatrocientos setenta y dos.

Número de electores que tomaron parte en la votación, trescientos noventa y seis.

Número de papeletas leídas, quinientas noventa y dos.

Votos obtenidos por cada uno de los Candidatos:

Don Florencio Martínez de Azagra, trescientos cuarenta y uno.

Don Valentín Fernández Martínez, trescientos treinta y siete.

Don Julián Fernández Martínez, trescientos treinta y siete.

Don Bautista López Oñate, doscientos treinta y uno.

Don Raimundo Medrano Llorente, doscientos treinta y uno.

Don Gregorio López Oñate, doscientos treinta y uno:

Resultando que asimismo aparece del acta referida que varios Interventores protestaron contra la votación, afirmando que algunos electores se acercaban á votar con varias papeletas cubiertas con una y que el Presidente introducía todas ellas en la urna, á pesar de haberle llamado la atención repetidas veces; y que otros Interventores replicaron, achacando la introducción fraudulenta de papeletas, á los partidarios de quienes formulaban la protesta:

Resultando que la Junta municipal del Censo electoral se reunió el día 20 de Noviembre último, para verificar el escrutinio general de la elección; y por mayoría, y no obstante las protestas formuladas, se acordó computar los votos figurados en el acta de votación y proclamar Concejales electos á D. Florencio Martínez, D. Valentín Fernández y D. Julián Fernández, y Concejales presuntos, por haber obtenido los tres igual número de votos, á D. Bautista López, D. Raimundo Medrano y D. Gregorio López:

Considerando que el número de electores que tomaron parte en la votación fué el de 396 y el de papeletas leídas y escrutadas 572, esto es, que se escrutaron y computaron 176 papeletas más que el número de votantes:

Considerando que la introducción fraudulenta é ilegal de las papeletas en la urna pudo llevarse á cabo tanto por unos como por otros de los partidarios de ambos contendientes y de suponer esto así hay que reputar que cada una de ambas partes introdujo ilegalmente 88 papeletas más, que es la mitad de las 176

que resultaron sobre el número de votantes:

Considerando que la diferencia de votos entre el Candidato que obtuvo más sufragios y el que obtuvo menos asciende á 110, y aun tomado como base al que obtuvo menos de la primera candidatura sobre los que alcanzaron los de la segunda, aun existe una diferencia de 106 votos, superior á las 88 papeletas que se suponen introducidas de más por cada uno de los partidarios de unos y otros Candidatos:

Considerando que la voluntad de la mayoría del cuerpo electoral queda demostrada; se acordó declarar válidas las elecciones municipales celebradas en Rincón de Soto y por consecuencia elegidos Concejales á D. Florencio Martínez, D. Juan Fernández y D. Valentín Fernández, debiendo proceder inmediatamente el Ayuntamiento á verificar el sorteo que determina el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, entre los Concejales presuntos D. Bautista López, D. Raimundo Medrano y D. Gregorio López, que resultan empatados por haber obtenido igual número de votos, para determinar cuál de ellos ha de ocupar el cuarto lugar.

RIBAFLECHA

Examinada una instancia de D. Melitón Manforte Pastor, vecino de Ribaflecha, presentada en la Secretaría de esta Corporación en el día de hoy 18, á la hora de las once, solicitando la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Ribaflecha, y cuya instancia fué presentada al Alcalde de dicha villa el día 25 de Noviembre último:

Resultando que el fundamento que se alega es el de que el adjunto D. Gabriel Alonso, después de constituida la Mesa y sobre las nueve de la mañana, se marchó y no volvió á ocupar su puesto hasta las doce y media:

Resultando que el hecho referido, á juicio del exponente, constituye coacción, pues el referido adjunto, durante dicha ausencia la emplearía en hacer público lo que acontecía en la Mesa y además se dedicaría á la busca de votos:

Considerando que el no haber dado el Alcalde la tramitación debida á referida instancia no puede redundar en perjuicio del reclamante, que la presentó dentro del plazo legal que determina el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que los hechos denunciados son causas suficientes para invalidar la elección; se acordó por mayoría declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Ribaflecha.

El Sr. Arizmendi formuló voto particular en contra, en el sentido de que no procedía resolver esta reclamación por no haberse oído á los Concejales proclamados.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

Vista la reclamación formulada por D. Julio Peña, D. Miguel Alvarez y D. Francisco Rubio, vecinos y electores de San Millán de la Cogolla, contra la proclamación de Candidatos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa; y

Resultando que los reclaman-

tes manifiestan que la expresada Junta proclamó Candidatos á los señores D. Fernando López, don Juan Lejárraga y D. Feliciano Hervías, á pesar de que ni solicitaron su proclamación, ni acompañaron propuestas escritas y firmadas por Concejales ó ex-Concejales, ni justificaron con certificación alguna la calidad de tales, requisitos que consideran precisos para proclamar Candidatos; que también ellos tres fueron proclamados, pero lo fueron legalmente por haber cumplido los expresados requisitos; que procede anular la proclamación de los tres Candidatos reclamados y, como consecuencia y aplicando el artículo 29 de la ley Electoral, declarar Concejales á los tres reclamantes únicos Candidatos proclamados con arreglo á la Ley:

Resultando que los tres Candidatos reclamados, hoy Concejales electos por haber obtenido mayor número de votos en la elección verificada, alegan en su defensa que el día 7 del pasado mes de Noviembre, con ocasión de estar reunida la Junta municipal del Censo electoral para la proclamación de Candidatos, se presentaron ante dicha Junta acompañados de los Concejales D. Juan Armas Martínez y don Nicasio Maestro Manzanares, quienes en uso de su derecho les propusieron para Candidatos, siendo proclamados como tales por la Junta, que les entregó las oportunas credenciales:

Considerando que la Ley no exige que las solicitudes y propuestas de Candidatos hayan de hacerse precisamente por escrito, pudiendo por tanto, efectuarse de palabra ante la Junta municipal del Censo electoral:

Considerando que los Concejales ó ex-Concejales propuestos tampoco necesitan presentar certificación acreditativa de su calidad de tales, puesto que la Junta puede comprobar este extremo en la relación certificada que debe tener en su poder, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de los individuos no fallecidos que en un período anterior de veinte años hubiesen ejercido el cargo de Concejal:

Considerando que aun habiendo sido improcedente la proclamación de los Candidatos reclamados, no podrá aplicarse el artículo 29 de la ley Electoral, por haberse manifestado claramente el propósito de lucha, según vino después á comprobar la elección verificada; se acordó por mayoría desestimar la reclamación.

Los Sres. Etcheverría y Codes formularon voto particular en el sentido de que procedía estimar la reclamación, porque como en ella se expone y razona, únicamente los tres reclamantes fueron propuestos como Candidatos ante la Junta del Censo con todos los requisitos que la ley Electoral determina y, en su consecuencia, sólo los tres debieron ser proclamados Candidatos y Concejales definitivamente elegidos conforme al artículo 29.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

Vista la reclamación presentada por D. Francisco Díez Barrasa, vecino y elector de San Millán de Yécora, contra la proclamación de Candidatos y de Con-

cejales por el artículo 29, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo; y

Resultando que el reclamante afirma que una hora antes de terminar el tiempo señalado por el Presidente de la expresada Junta en el edicto fijado al público para «la proclamación de Candidatos», presentó una propuesta que fué rechazada por la Junta, la cual sólo proclamó á los Sres. D. Melitón Díez Barrasa, D. Juan Bastida Díez y D. Ciriaco San Millán Corcuera:

Resultando que los Candidatos proclamados contestan á la reclamación manifestando que don Francisco Díez presentó su propuesta después que el Presidente de la Junta, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral, declaró que no habiendo mayor número de Candidatos que de elegibles en el distrito, se proclamaban definitivamente elegidos los tres propuestos en tiempo oportuno, declaración contra la cual no se formuló reclamación alguna:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral, se hace constar que dentro del plazo legal fueron presentadas en debida forma las propuestas de Candidatos á favor de los señores D. Melitón Díez, D. Juan Bastida y D. Ciriaco San Millán, por lo que aquéllas fueron admitidas declarándose la propuesta presentada por D. Francisco Díez, en atención á que la presentó después de las siete horas que marca la Ley «y por decirse en ella que los proponentes eran Concejales ó ex-Concejales», siendo en realidad uno de ellos Concejal y el otro ex-Concejal:

Resultando que en el acta no aparece que se formulara reclamación alguna en el acto de la sesión:

Considerando que, si el error que señala la Junta en la propuesta presentada por D. Francisco Díez, no podía por sí solo, dado su inutilidad, ser motivo bastante para reclamar dicha propuesta, en cambio sí es motivo bastante para no admitirla ni proclamar Candidatos á los propuestos en ella el haber sido presentada extemporáneamente, pues las disposiciones legales marcan el plazo durante el cual han de ser presentadas las solicitudes y protestas de Candidatos:

Considerando que en el acta de la sesión, que tiene valor y fuerza de documento público, se afirma que D. Francisco Díez presentó su propuesta después de transcurrido el plazo legal, y que á lo consignado en el acta hay que atenerse mientras no se declare su falsedad por autoridad competente:

Considerando que en el acto de la sesión no se formuló reclamación ni protesta alguna contra la proclamación de Candidatos y de Concejales definitivamente elegidos, y que Don Francisco Díez tampoco aporta prueba de ninguna clase en apoyo de sus alegaciones; se acordó desestimar la reclamación.

SANTURDE

Vista la reclamación formulada por D. Eugenio Aransay Corcuera, D. Julián Montoya Aran-

say y D. Ángel Montoya Aydillo, vecinos y electores del término municipal de Santurde, contra la proclamación de Candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta del Censo electoral, y la elección de dos Concejales verificada en dicho Municipio; y

Resultando que, según consta en el acta de la sesión celebrada por la expresada Junta para proclamación de Candidatos, fueron presentadas propuestas para seis Candidatos, entre las cuales figuraba un escrito de Don Eugenio Aransay solicitando se le proclamara Candidato como ex-Concejal que era; otro escrito de D. Julián Montoya, análogo al anterior, y otro de D. Ángel Montoya solicitando se le proclamara Candidato, á propuesta de don Teodoro Aransay y D. Celedonio Montoya, Concejales; y la Junta acordó desestimar las tres peticiones, por no acreditar los proponentes, mediante certificación especial, su condición de Concejales, y además, con respecto á la solicitud de D. Ángel Montoya, porque no se habían presentado los dos señores que le proponían:

Resultando que la Junta proclamó Candidatos á los otros tres propuestos, y como el número de vacantes era cinco, acordó también declararles Concejales definitivamente elegidos, sin perjuicio de que se cubrieran por elección los restantes puestos, ó sea dos:

Resultando que los reclamantes solicitan que esa proclamación y elección sean declaradas nulas, alegando en apoyo de su pretensión que con arreglo á la Real orden de 24 de Noviembre de 1909, no es preciso que los proponentes justifiquen con certificación especial su condición de Concejales ó ex-Concejales; que, sin embargo, D. Eugenio Aransay reclamó por escrito, del Alcalde, esas certificaciones, y como al presentar sus propuestas á la Junta, el Secretario de ésta, que lo es también del Ayuntamiento, les preguntase si no llevaban más documentos, el referido D. Eugenio le contestó que ya había solicitado del Alcalde las certificaciones, manifestando entonces el Secretario que no tenían derecho á ser proclamados Candidatos por no haber presentado aquellos y que los otros tres señores propuestos, entre los cuales figuraba el propio Alcalde, quedaban proclamados Candidatos y Concejales:

Resultando que los Concejales proclamados por el artículo 29 y los elegidos mediante la votación verificada el día 14 de Noviembre último, contestan á la reclamación manifestando: que la Junta del Censo procedió con arreglo

á la Ley no proclamando Candidatos á los reclamantes, porque no justificaron en modo alguno que tenían derecho á ello, presentando las oportunas certificaciones, según resuelven la circular de 26 de Abril de 1910 y las Reales órdenes de 23 de Febrero, 23 de Marzo, 23 de Abril y 4 y 29 de Mayo de 1912; que además, ni estuvieron presentes los proponentes de D. Ángel Montoya, ni se garantizó en forma alguna la autenticidad de sus firmas, y que la no presentación por los reclamantes, ante la Junta electoral, de las certificaciones acreditativas de su derecho, carece de disculpa, puesto que las tenían en su poder y las acompañan á la reclamación:

Considerando que los reclamantes no justifican debidamente su derecho á ser proclamados Candidatos, razón por la cual la Junta rechazó sus propuestas y admitió las de otros tres solicitantes que habían sido presentadas en forma; y que siendo menor el número de proclamados que el de vacantes á cubrir, procedía la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral; se acordó desestimar la reclamación, declarando válida la proclamación y por consecuencia la elección de dos Concejales verificada en dicho Municipio.

VILLAMEDIANA

Vistas dos reclamaciones electorales correspondientes al Municipio de Villamediana, formuladas una de ellas por los electores D. Jenaro Albelda González y D. Francisco Toyas Maya, contra la capacidad de los Concejales electos de aquel Ayuntamiento *D. Esteban García Santolaya, D. Francisco Sanromán Lapuente, D. Ángel García Santolaya, D. Pedro Navarro Herce y D. Modesto García Ruiz*, y la otra por los electores D. Dámaso y D. Marcos García Santolaya, contra la capacidad del también Concejales electo de aquel Ayuntamiento, D. Manuel Lasanta y Rivas; y

Resultando que, como fundamento de la primera reclamación, se alega: que los Concejales reclamados se hallan comprendidos en las incapacidades que determinan los párrafos 5.º y 6.º del artículo 43 de la ley Municipal, en concordancia con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 9 de Octubre de 1914, pues D. Esteban García Santolaya, sostiene contienda administrativa con el Ayuntamiento y es deudor apremiado á fondos municipales; D. Francisco Sanromán y D. Ángel García lo son en iguales circunstancias á la Hacienda y Municipio, y D. Pedro Navarro y D. Modesto García, á

este último en igual forma; que á mayor abundamiento, ha sido declarada la responsabilidad de los cuatro primeros por el Arrendatario del Contingente provincial, habiendo sido apremiados por la falta de pago de los cupos correspondientes á los años en que han sido Concejales, y finalmente, que los tres primeros Concejales reclamados fueron incapacitados por las mismas causas que existen en la actualidad, según Real orden de 23 de Julio último:

Resultando que los reclamantes acompañan los siguientes documentos: una certificación acreditativa de que en el Tribunal provincial contencioso-administrativo pende un recurso incoado por el Ayuntamiento de Villamediana contra resolución del Sr. Gobernador civil, aprobatoria de recursos de agravios promovidos por varios vecinos de la indicada villa contra un repartimiento vecinal, figurando entre los agravios y recurrentes D. Esteban García Santolaya, otra expedida por el Agente ejecutivo auxiliar del Ayuntamiento de Villamediana, haciendo constar que, examinados los expedientes de apremio seguidos contra los deudores de aquel Municipio, «aparecen en descubierto los vecinos del mismo D. Francisco Sanromán Lapuente, D. Esteban García y don Ángel García»; otra del recaudador auxiliar del Arriendo de contribuciones en la 5.ª zona de esta provincia, certificando que entre los deudores á la Hacienda por contribuciones directas, notificados dentro del segundo grado de apremio, se encuentran los vecinos de Villamediana D. Modesto García, D. Pedro Navarro y don Francisco Sanromán, y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villamediana, haciendo constar que el vecino D. Ángel García Santolaya fué eliminado de la matrícula industrial por falta de pago de sus cuotas, sin que se haya puesto al corriente. La primera certificación lleva fecha de 25 de Noviembre último, la segunda y la tercera son de fecha 22 del mismo mes, y la cuarta está fechada el 24:

Resultando que los reclamantes manifiestan que no creen necesario justificar sus alegaciones referentes al apremio por el Arrendatario del Contingente provincial, puesto que obran en la Diputación, que es á quien incunbe la declaración de tales responsabilidades, los documentos acreditativos:

Resultando que los Concejales reclamados alegan en su defensa, *D. Esteban García*, que no sostiene ninguna contienda administrativa con el Ayuntamiento de Villamediana; que es cierto que con otros vecinos reclamó de agravios

contra un reparto municipal girado para el año 1912, ante el Sr. Gobernador civil, quien de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, estimó justa la reclamación y comunicó su resolución al Ayuntamiento; que éste, no conformándose con ella, utilizó el recurso contencioso-administrativo, que debe de estar pendiente, y el cual no fué ni podía ser contra el exponente y demás reclamantes del reparto, sino contra la providencia del Sr. Gobernador, de suerte que en ese pleito contencioso, las partes son el Ayuntamiento, en concepto de demandante, y el Sr. Gobernador civil, cuya providencia se impugna, como demandado; que el exponente no tiene intervención ni participación alguna en tal asunto y, de consiguiente, no puede decirse que sostenga contienda administrativa con el Ayuntamiento, que no adeuda un solo céntimo al Ayuntamiento como segundo contribuyente, ni ha tenido siquiera ocasión de serlo; que contra él no se ha expedido apremio alguno; y que aun suponiendo adeudara algún trimestre de repartimientos de consumos ó arbitrios extraordinarios, nunca pasaría de ser primer contribuyente. Acompaña los recibos (fecha 29 de Noviembre) de los cuatro trimestres de este año por encabezamiento de consumos=*Don Francisco Sanromán y D. Ángel García*: que no son deudores á los fondos municipales ni á la Hacienda por contribuciones directas; que aunque lo fuesen no podrían ser considerados como segundos contribuyentes, puesto que adeudarían cuotas contributivas y de repartos. Acompaña el primero los recibos de contribución rústica y urbana correspondientes al tercer trimestre de este año, y el segundo, los correspondientes al cuarto trimestre.=*D. Pedro Navarro*: que no adeuda nada á la Hacienda por contribuciones directas, y que aunque adeudara algo por ese concepto, no se le podría considerar segundo contribuyente. Acompaña los recibos de contribución rústica correspondientes á los años 1913, 1914 y 1915.=*D. Modesto García Ruiz*, lo mismo que el anterior. Acompaña los recibos de la contribución por rústica correspondientes al año actual y á los dos anteriores:

Resultando que como fundamento de la segunda reclamación, se alega que el Concejal reclamado D. Manuel Lasanta y Rivas, es responsable personal de débitos á la Diputación por contingente provincial correspondiente al año 1913, según aparece del expediente de apremio seguido contra él y compañeros de Corporación, hallándose por tanto, comprendido

en la incapacidad que señala el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que los reclamantes acompañan una certificación expedida con fecha 20 de Noviembre último por el Arrendatario del Contingente provincial, haciendo constar, que en el expediente ejecutivo seguido contra el Ayuntamiento de Villamediana por débitos á dicho Contingente, correspondiente al año 1913, aparece declarado responsable del expresado débito, con otros varios Concejales, Don Manuel Lasanta y Rivas:

Resultando que el Concejal reclamado aduce en su defensa que ignora haber sido declarado responsable de débito alguno al Contingente provincial, pues no se le ha hecho ninguna notificación; que no se le ha ejecutado, como ha sucedido con otros Concejales, entre ellos D. Esteban García, que aun suponiendo cierta la declaración de responsabilidad que se alega, sería improcedente, porque la falta de pago no fué por culpa ó negligencia del Ayuntamiento, sino por el sistema de anular los repartos de consumos; y, por último, que en el año 1914, y en el corriente se ha ingresado por atrasos mayor cantidad que el cupo de dicho año. Acompaña una certificación expedida por el señor Contador de fondos provinciales, fecha 29 de Noviembre último, haciendo constar que en 14 de Noviembre de 1914 se declaró la responsabilidad del Alcalde y Concejales que constituían el Ayuntamiento de Villamediana en el año 1913, por los débitos del cupo y concierto de atrasos correspondientes á dicho año, y que desde esa fecha al 20 de Octubre último, aparecen ingresadas á nombre del referido Ayuntamiento, por atrasos, 5.348'74 pesetas:

Considerando que no aparece probado que D. Esteban García Santolaya sostenga contienda administrativa con el Ayunta-

miento de Villamediana, pues ni es parte, ni coadyuva de ningún modo en el recurso contencioso administrativo á que los reclamantes aluden:

Considerando que tampoco se halla probado que ninguno de los Concejales reclamados sea deudor apremiado como segundo contribuyente al Municipio ó al Estado, pues aun suponiendo que adeudasen cuotas de repartimientos vecinales y de contribuciones directas, serían primeros y no segundos contribuyentes:

Considerando, de consiguiente, que en concepto de tales deudores al Municipio y al Estado no están incurridos en la incapacidad que establece el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, pues en este precepto no se declara incapacitado para ser Concejales á todos los que sean deudores apremiados á los fondos municipales ó generales, sino únicamente á quienes lo sean «como segundos contribuyentes» la definición de los cuales la daba la Instrucción de apremios de 3 de Diciembre de 1869, que era la vigente al publicarse la ley Municipal, en los siguientes términos: «Son segundos contribuyentes los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, etc.; y la Instrucción en la actualidad vigente también distingue los deudores á la Hacienda en tres clases, á saber: A) contribuyentes; B) personas directamente responsables; C) personas subsidiariamente responsables, correspondiendo la primera clase á la que llamaba «de primeros contribuyentes» la Instrucción de 1869, y las otras dos á la de «segundos contribuyentes»:

Considerando que el precepto del artículo 43 de la ley Municipal por su carácter prohibitivo, que restringe derechos de ciudadanía, debe interpretarse restrictivamen-

te, no pudiendo por tanto, extenderse á otros casos que los taxativamente marcados en él, ni ampliarse por razones de analogía:

Considerando que, aparte de que las Reales órdenes invocadas en la primera reclamación, sólo resuelven casos particulares con criterio opuesto al de otras muchas disposiciones ministeriales, no pueden aquellas prevalecer contra el precepto claro y terminante de la ley, la cual, según doctrina constitucional, sólo puede ser derogada por otra ley posterior; y que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, en su artículo 1.º, declara derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, y ordena que para el cumplimiento de la misma se tenga tan sólo presente el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución establece dicho Real decreto:

Considerando que los reclamantes no prueban que los Concejales electos D. Esteban García Santolaya, D. Francisco Sanromán Lapuente, D. Angel García Santolaya y D. Pedro Navarro Herce sean deudores subsidiarios á fondos provinciales por falta de pago del Contingente provincial, ni que en concepto de tales hayan sido apremiados:

Considerando que, si bien con respecto al Concejal D. Manuel Lasanta, se prueba mediante certificación que fué declarado responsable de débitos á dicho Contingente, no aparece demostrado que se expidiera contra él apremio; se acordó por mayoría desestimar en su totalidad ambas reclamaciones.

Los Vocales Sres. Etcheverría y Codes, formularon voto particular en el sentido que procedía declarar incapacitados, conforme á la doctrina establecida por las Reales órdenes de 9 de Octubre de 1914 y 23 de Julio último, á los Concejales electos D. Esteban

García, D. Francisco Sanromán, D. Angel Carcia, D. Modesto García y D. Pedro Navarro, por haberse acreditado su condición de deudores apremiados á la Hacienda y al Municipio.

Para que así conste, y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño á veintidos de Diciembre de mil novecientos quince.—Benigno Macua.—V.º B.º: Atilano Arizmendi.

Contingente Provincial

EDICTO

Don Ezequiel Aranda Force, Agente ejecutivo del Contingente provincial, y como tal, de la villa de Gimileo.

Hago saber: Que por débitos al Contingente provincial correspondiente al año 1914 y anteriores, se venderán en subasta pública doscientos dieciseis chopos sin cortar, sitos en la partida llamada Vigorta ó Soto, de este término municipal, tasados en la cantidad de novecientos pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 24 del actual, á las once horas del mismo, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación, llevándose á cabo dicha subasta con las formalidades y requisitos establecidos en las letras D y E del artículo 95 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900.

Gimileo, 17 de Diciembre de 1915.—Ezequiel Aranda.

Logroño.—Imp. provincial.